



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Referencia: 73001-33-33-**005-2017-00404-00**
Demandante: ROSALBA DIAZ RAMIREZ Y OTROS
Demandada: NACION - INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

ACTA N° 078

REPARACIÓN DIRECTA

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del día veintiséis (26) de agosto de 2020, el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad en asocio con su Secretaria Ad-hoc se constituyen en **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** prevista en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia al que se citó mediante providencia del pasado seis (06) de agosto de 2020, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 01 de junio de 2020.

Se informa a los intervinientes que la presente audiencia se adelantará con la plataforma digital de Microsoft teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que, de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se deja constancia que a la convocatoria asistieron:

PARTE DEMANDANTE - APODERADO: JOSE GREGORIO BONILLA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.819.723 y la T.P. No. 175.472 del C. S. de la J. Dirección: Calle 10 No. 3-76 Ofc. 805 cámara de Comercio Tel. 3006021730 Correo electrónico: bufetebonillaramirez@gmail.com

PARTE DEMANDADA – APODERADA: ANDRES RODOLFO FAJARDO ORJUELA identificada con la cédula de ciudadanía N° 93.397.113 y la T.P. No. 153.488 del C.S.J. Dirección: CRA 45 SUR NO. 134-05 Picaleña Teléfono: - . Correo Electrónico: demandasconciliaciones.epcpicaleña@inpec.gov.co

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO C.C. 5.821.619 de Ibagué, T.P. 161.008 del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección: Edificio Banco Agrario Oficina 807 Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co.

Instalada en debida forma la presente audiencia, y conociendo las partes el objeto de la misma, procede el Despacho a conceder el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, para que manifiesten si existe ánimo conciliatorio:

Ministerio Público: Solicita reconsideración en el sentido del animo, teniendo en cuenta el sentido del fallo y el principio de celeridad y el numeral 5 del Artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069, como quiera que es obligación de los Comités de Conciliación de las entidades demandadas, analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas para estudiar los casos donde existe identidad de supuestos en aras de proponer formula de conciliación.

Parte demandada: Allega certificación suscrita por el Secretario Técnico el Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se advierte que en sesión celebrada el día **21 de julio de 2020** se presentó a consideración los aspectos relativos a la conciliación judicial programada dentro del proceso de la referencia y por decisión del comité, decidió **no** proponer formula de conciliación. Aporta un folio útil. Aunado, establece que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandada al Comité fue del 70%, no obstante, el Comité decidió no proponer animo conciliatorio.

Parte demandante: Si existiese una intención real y concreta, lo consultaría con los demandantes. Solicita se requiera a la demandada para que en sede prejudicial o judicial se dé como criterios de buena practica la conciliación en dichas instancias. Por otro lado, advierte que bajo los parámetros del 70% no existe animo conciliatorio, solicita se requiera al Comité para consultar si existe animo conciliatorio del 80% de la condena, pues es mas ajustado a la indemnización integral del núcleo familiar, propuesta que en un momento dado esta dispuesto a aceptar, siempre y cuando se acoja también los plazos para los pagos de las

condenas conforme lo establece el Art. 192 del CPACA. y sus correspondientes intereses.

En consecuencia y escuchadas a las partes intervinientes, procede el Despacho a dictar el siguiente **AUTO**:

Ordenar de conformidad con el Decreto 1069 de 2015 y el Artículo 10 del CPACA, que el Comité de Conciliación reconsidere y estudie, nuevamente el caso que hoy nos atañe, y se establezca de manera clara y precisa en caso de no conciliar las razones por las cuales no plantea formula conciliatoria.

Así mismo, se procede a fijar como fecha y hora para continuación de la presente diligencia para las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.) del día dos (2) de octubre de 2020, la cual se realizará utilizando los medios tecnológicos –Microsoft Teams– conforme lo dispone el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, lo anterior de conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por esta instancia judicial el 201 de junio de 2020.

La presente decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por todos los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada hoy veintiséis (26) de agosto de 2020, siendo las 11:36 a.m.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ

Juez



AMANDA CRISTINA TOVAR TEJADA

Secretaria Ad-Hoc